

Santiago, once de octubre de dos mil veintidós.

Al escrito folio 148.358: estése a lo que se resolverá.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que se ordenó dar cuenta de conformidad con lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 483-A del Código del Trabajo, de la admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia deducido por la demandada en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, que, en lo que interesa, rechazó el de nulidad que interpuso para invalidar la de la instancia, que dio lugar a la demanda.

**Segundo:** Que según lo disponen los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, tal arbitrio procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio, existen distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de los tribunales superiores de justicia. La presentación debe contener fundamentos plausibles, incluir una relación precisa y circunstanciada de las divergencias jurisprudenciales y acompañar copia del o de los fallos que se invocan como criterios de referencia.

**Tercero:** Que la materia de derecho propuesta, consiste en determinar si *“los atrasos reiterados –asentados en el juicio laboral- son suficientes para configurar la causal de incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato, contemplada genéricamente en el N°7 del artículo 160 del Código del Trabajo.”*

**Cuarto:** Que, en la forma propuesta, el pretendido tema de derecho cuya línea jurisprudencial se procura unificar, no es susceptible de contrastar con otras decisiones, puesto que dice relación con el ejercicio de la facultad jurisdiccional de determinar la gravedad que hace procedente la causal de despido contenida en el artículo 160 número 7 del Código del Trabajo, por lo que configura una cuestión esencialmente casuística, extraña a este arbitrio excepcional y de estricto derecho, particularidad que imposibilita su comparación sustantiva con las acompañadas, por lo que el deducido será desestimado en esta etapa procesal.

Por estas consideraciones y disposiciones citadas, se declara **inadmisible** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la demandada en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, de cinco de agosto de dos mil veintidós.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°75.787-2022.-





SXMWXBVZFHS

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Ricardo Blanco H., Andrea María Muñoz S., Leopoldo Andrés Llanos S. y los Abogados (as) Integrantes Diego Antonio Munita L., Pía Verena Tavorari G. Santiago, once de octubre de dos mil veintidós.

En Santiago, a once de octubre de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

